



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno
CRA 52 # 42-73 DE MEDELLIN
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2021-00127 00
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

AUTO

JOSE REINEL GARCIA BERMUDEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de GLORIA ANGELICA FLOREZ GOMEZ.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda para que se adecúe tanto el poder como la demanda, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSE REINEL GARCIA BERMUDEZ en contra de GLORIA ANGELICA FLOREZ GOMEZ.

SEGUNDO: : Para los fines indicados en el artículo 6º, 4º y 8º del decreto 806 del año 2020, concordante con el 89 del Código General del Proceso, inciso segundo, atendiendo lo indicado en el artículo 82 numeral 10 ibídem, cuando establece, "...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...", deberá entonces adjuntarse la misma, en su defecto deberá indicar carencia de esta, revelando el domicilio de la parte opositora, debiendo entonces, para el caso acreditar con la demanda el envío físico de esta y sus anexos a su domicilio; E igualmente el envío de este memorial con la constancia de envío; en la presente acción no se aporta el correo electrónico de la parte accionada, dado que la citada normatividad instituye: La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, que en caso de tenerla, la parte accionante, enviará por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, allegando al despacho evidencia de la comunicación remitida.

TERCERO: Tratándose de nueva demanda (liquidatoria), debidamente protocolizarse la sentencia de divorcio ante la notaría, allegando registro civil de matrimonio, con nota marginal de divorcio, acompañando esta acción del poder conferido por la parte accionante.

CUARTO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos de la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA**

HG